



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: TJJ/V-56315/2022.

13/04

ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA / SE REQUIERE CUMPLIMIENTO A LA
AUTORIDAD.**

Ciudad de México, a **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**.- Visto el estado procesal del presente juicio, y toda vez que se destaca que no existe interposición de medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta juzgadora el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la sentencia del **treinta y uno de octubre de dos mil veintidós**, emitida por esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, **HA CAUSADO EJECUTORIA**. Por lo anterior, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA** para que, de conformidad con el artículo 102, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite con documental fehaciente el **cumplimiento a la sentencia definitiva** dictada en el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 17 Constitucional, el cual reconoce el **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, garantía constitucional que está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por tanto, **el derecho a la ejecución de sentencias**, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad; en el entendido de que en caso de omisión sin causa justificada, las Magistradas integrantes de esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, procederán a formular el apercibimiento que en derecho corresponda.-----

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que a continuación se citan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171257

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

JUICIO NÚMERO: **TJ/V-56315/2022.**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

-2-

Tesis: 2a./J. 192/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, **si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018637

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284

Tipo: Aislada

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el **derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad**, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "**la efectividad de las sentencias depende de su ejecución**", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

Amparo en revisión 882/2016. Banca Afirme, S.A. Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero. 3 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto

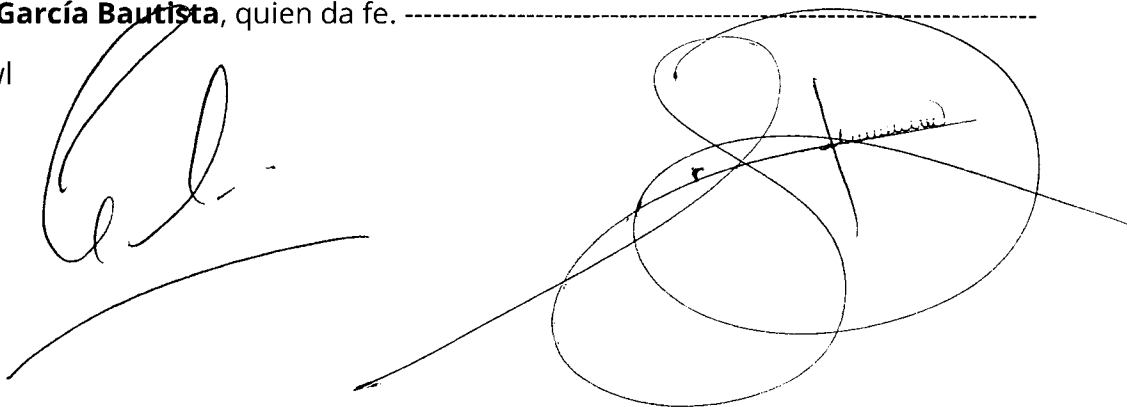
TJ/V-56315/2022
A-094450-2023

particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Laura García Bautista**, quien da fe. -----

LGB/swl



Trece
veintres

Catorce
veintres



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA QUINCE**

28/02

JUICIO NÚMERO: TJ/V-56315/2022

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA.

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.- La Secretaria de Acuerdos LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA, adscrita a la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, hace constar y certifica que el expediente citado al rubro se encuentra debidamente integrado, así como que en el proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, que les fue notificado a las partes de manera personal el treinta de agosto y uno de septiembre de dos mil veintidós, tal y como se advierte de las cédulas de notificación que obran agregadas en autos; se hizo de su conocimiento que podían presentar sus alegatos por escrito antes del cierre de la substanciación, y es el caso que los mismos no se produjeron en el plazo señalado, siendo que en fecha diecinueve de septiembre de dos mil

veintidós, concluyó la substanciación del juicio. Doy Fe.-

En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas por desahogar, la Magistrada Instructora en el presente asunto, MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN, ante la Secretaria de Acuerdos LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; declara cerrada la instrucción del presente juicio y procede a resolver el mismo conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- Que con escrito presentado ante este Tribunal el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

presentó demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro, describiendo como acto impugnado la boleta por concepto de derechos por suministro de agua de uso doméstico correspondiente a los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad enjuiciada a efecto de que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplida en tiempo y forma por la Subprocuradora de la Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la **DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante oficio presentado ante este Tribunal el trece de septiembre de dos mil veintidós; por lo que es procedente emitir la sentencia respectiva, de la forma siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora

analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

En su Única causal de improcedencia que hace valer las enjuiciadas asevera que se debe de sobreseer el presente juicio en términos de los artículos 92 fracción VI y XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que las Boléatas de Agua que se pretenden impugnar no le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Juzgadora considera **INFUNDADA** la causal arriba transcrita, toda vez que, el acto impugnado en el presente juicio, visible a foja siete de autos, por medio del cual se requiere el pago del bimestre Dato Personal Art. 186 LTA, respecto de la toma de agua instalada Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por concepto de **“DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA”**, se encuentra contenido en la boleta por derechos por el suministro de agua de la Ciudad de México; a través del cual se pretende hacer efectivo el cobro por el concepto y bimestre señalado,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por lo que es notorio que el mismo constituye un acto de molestia para el particular demandante y que afectan su esfera jurídica; al tratarse de un acto de molestia que consta en un mandamiento escrito girado por una autoridad, por lo tanto, las boletas de pago de derechos por el suministro de agua, son un acto de autoridad impugnabile ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A mayor abundamiento, es menester hacer hincapié en el hecho de que la boleta aludida en el párrafo anterior, determina la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida a cargo de la parte actora por concepto de derechos por el suministro de agua, al especificar el monto a pagar y la fecha en que debe hacerse el pago, razón por la que dicho documento constituye una resolución definitiva, toda vez que implica la obligación de su respectivo pago.

En este orden de ideas, las boletas de pago de derechos por el suministro de agua son resoluciones definitivas, por lo que es claro que la misma encuadra en la hipótesis jurídica establecida en la fracción I del artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual establece:

“Artículo 142.- Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión al momento de su emisión, procederá el Juicio en vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I.- Las dictadas por autoridades de la Ciudad de México, por las que se fije ésta en cantidad líquida un crédito fiscal.”

...

Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia, que a la letra indica:

“Época: Segunda.

Instancia: Sala Superior, TCADF.

Tesis: S.S./J. 22

SUMARIO DE ADEUDOS FISCALES. DEFINITIVIDAD DEL.- Como el sumario de adeudos fiscales determina en cantidad líquida una obligación fiscal y da las bases para su liquidación, **se trata de una resolución definitiva**, en contra de la cual procede el juicio de nulidad si no reúne los requisitos legales correspondientes, de acuerdo con el artículo 21 fracción II de la ley que regula este Tribunal.”

Motivo por el cual, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, y no ha lugar a sobreseer el juicio respecto de la boleta de pago de **“DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA”**, emitida por la enjuiciada.

No se hicieron valer más causales de improcedencia ni sobreseimiento, ni esta Juzgadora advierte de oficio alguna otra, por lo que se pasa al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado y detallado en el resultando primero de este fallo.

IV.- Esta Sala, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora en el **PRIMER, SEGUNDO Y TERCERO**, de sus argumentos de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

derecho que señala en su capítulo denominado **“CONCEPTOS DE NULIDAD”**, mismos que se estudian en forma conjunta al estar relacionadas entre sí, manifiesta que los actos cuestionados en este proceso resultan ilegales y que deben declararse su nulidad, en razón de que las boletas de agua que se impugnan carecen de la debida fundamentación y motivación legal, establecido en el artículo 16 Constitucional y los artículos 82, 101, fracciones II, III y IV, 172 fracción I, inciso a), y 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que dicha documental no contempla requisitos tales como la autoridad que la emitió, el fundamento de su competencia y la firma autógrafa en la misma, asimismo omitió señalar el procedimiento específico y los elementos que la autoridad tomó en consideración para determinar el crédito fiscal por la cantidad contemplada, así como señalar cuál de los diversos procedimientos establecidos en los preceptos antes citados para determinar el mencionado crédito fiscal.

Por su parte, la autoridad demandada se limitó a señalar la legalidad con la que se encuentra emitido el acto combatido.

Efectivamente, tal y como se puede constatar del acto sujeto a debate, se advertirá a simple vista que fue emitido por la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que se advierte que la autoridad demandada fue omisa en fundar y motivar dicho acto.



Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora resuelve que son **fundados** los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, toda vez que, de la boleta de derecho por el suministro de agua, correspondiente al bimestre respecto de la toma de agua instalada en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), misma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se observa que carece de la firma, nombre y cargo del servidor público que los emitió y que no precisan el procedimiento específico; lo que indebidamente ocasiona que se vulnere en perjuicio del demandante el contenido del artículo 101, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, que enseguida se transcribe.

“Artículo 101.- Los actos administrativos que deban ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I...

III. . Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y;

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y...”

En el caso concreto, se entregó al promovente la resolución que contienen la determinación de derechos por el suministro de agua, correspondiente al bimestre respecto de la toma de agua instalada en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de la cual carece de la firma de la autoridad emisora, lo que ocasiona que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

deje en estado de indefensión al promovente, porque no se tiene la certeza de que la autoridad demandada haya emitido el acto controvertido y que fue su intención cobrar la cantidad plasmada en tal acto, por lo que al no haberse cumplido los requisitos legales, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

Sirve de apoyo para llegar a esta determinación el contenido de la tesis número XXI.1o.13 K, visible en la página novecientos cuarenta y seis, tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, sustentada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que a continuación se transcribe.

FIRMA AUTOGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENERLA. *En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autentificarlo, es decir, para establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de forma escrita.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 440/95. Jorge Ibáñez Ruiz. 4 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.

TJV-56315/2022
SANTO DOMINGO
A-024854-2023

Por otro lado, esta Juzgadora resuelve que son **fundados** los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en virtud de que la autoridad demandada omitió fundamentar y motivar el acto impugnado, así como señalar el procedimiento que llevó a cabo para determinar el consumo establecido en la Boleta de Derechos por el Suministro de Agua relativo al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPR respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por ende, al quedar acreditada la manifestación del actor, atento al acto combatido, se destaca ciertamente que el acto impugnado carece de fundamentación y, en consecuencia, de motivación, máxime que ello no fue desvirtuado por la demandada, resultando insuficiente lo señalado en su oficio de contestación.

Por lo anterior, es evidente que prevalece la manifestación de la actora en el sentido de que el acto combatido en este proceso carece de la debida fundamentación, motivación y procedimiento correspondiente; por lo que es inconcuso que se transgrede en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 16 constitucional y el artículo 172 fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en virtud que la Boleta de Agua impugnada, la autoridad demandada motivó su actuar en



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

términos **USO DOMESTICO** el cual se encuentra contemplado en el artículo 172, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe la parte que interesa, para pronta referencia.

“ARTÍCULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

I. USO DOMÉSTICO.

a) Servicio Medido: Tratándose de tomas de agua donde se encuentre instalado o autorizado el medidor de consumo por parte del Sistema de Aguas, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

...

d) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando a cada vivienda, la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta misma fracción, a la cual le será otorgada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua.

En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de la colonia catastral o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué

TJV-56315/2022 SENTENCIA



A-024854-2023

supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.

Por lo anterior, se colige que el acto a debate, la demandada no expresó las razones, motivos y circunstancias que tomaron en consideración para determinar el monto del consumo diario y bimestral por metro cúbico, pues no se estableció si el medidor presentaba alguna descompostura, o bien si existía imposibilidad para llevar a cabo la lectura, para determinar el consumo por concepto de agua, es decir no se establecieron cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración la demandada para emitir los actos a debate.

Cabe precisar que la demandada tiene la obligación de asentar dichas circunstancias en los actos impugnados y no darlo a conocer en documento diverso, en el caso concreto debía asentarlo en la boleta por derechos por el suministro de agua; por tanto, al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación, es que resulta procedente declarar la nulidad del acto a debate.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria del veintidós de junio del dos mil cinco y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de julio del dos mil cinco, cuyo rubro y texto señalan:



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

“CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.- Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente artículo 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente artículo 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente 123) del Código Financiero del Distrito Federal.

Así las cosas, es obvio que la responsable no cumple con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, ello implica que se deje al hoy actor en notorio estado de indefensión, ya que se le obliga, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente el precepto en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando, menguando con ello su capacidad de defensa, con lo cual, como se ha apuntado con anterioridad, se transgrede la garantía de legalidad tutelada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

TJV-56315/2022
SALA IV
A-024854-2023

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: Séptima Época.

Volumen 187-192 Sexta Parte.

Tesis: Página: 76.

Tesis Aislada.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.- El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizado cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa."

En atención a lo antes asentado, se declara la nulidad y por ende queda insubsistente la boleta correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT respecto de la toma de agua instalada en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), misma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ello con fundamento en lo previsto por los artículos con fundamento en los artículos, 100 fracción II y 102, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el derecho indebidamente transgredido, que en el caso se hace consistir en abstenerse de realizar cobro alguno



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del acto declarado nulo, para lo cual se les otorga un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia; sin que esta declaratoria de nulidad implique que el actor deje de observar la normatividad relativa al inmueble que defiende.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 37, 79, 91, 96, 97, 100 fracciones II, así como 102 fracción III de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulto competente para conocer del presente juicio de nulidad en términos de lo dispuesto en el primer Considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente asunto, por los argumentos vertidos en el segundo considerando de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, quedando obligada la demandada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término indicado en la parte final del su ultimo considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **no procede el RECURSO DE APELACIÓN.**

QUINTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Quinta Sala ordinaria, Ponencia Quince, **Maestra RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, en términos de los artículos 27 párrafo II, 32 fracción XI, preceptos ambos de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada LAURA GARCÍA BAUTISTA**, quien da fe.-

MAGISTRADA INSTRUCTORA
MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA